Reglamento Nº 1480, sobre el Registro Oficial Provincial de Desocupados y el Servicio de Empleo.— G. O. Nº 7946, del 15 de febrero de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1480

VISTA la Sección Quinta del Libro Séptimo del Código Trujillo de Trabajo;

VISTO el artículo 3 del Decreto No. 1179, del 27 de septiembre de 1955, que crea el Registro Oficial Provincial de Desocupados;

En uso de la atribución que me confiere el inciso 2 del artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

REGLAMENTO SOBRE EL REGISTRO OFICIAL PROVINCIAL DE DESOCUPADOS Y EL SERVICIO DE EMPLEO.

DEFINICIONES:

Art. 1.— Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

a) REGISTRO OFICIAL PROVINCIAL DE DESOCUPADOS, la oficina creada por el Estado encargada de organizar y mantener en sus respectivas jurisdicciones los censos de la mano de obra y gestionar ocupación conveneinte a los trabajadores;

b) SERVICIO DE EMPLEO, la función pública, nacional, gratuita, instituída y organizada por el Estado, con el objeto de promover el completo desarrollo de los recursos de la mano de obra y su más conveniente distribución, a fin de asegurar el empleo total;

c) TRABAJADOR, toda persona física que preste un servicio material o intelectual en virtud de un contrato de trabajo;

d) EMPLEADOR, la persona física o moral a quien es prestado el servicio;

e) CAPACITACION PROFESIONAL, cualquier medio de formación para el empleo que permita adquirir o desarrollar los conocimientos técnicos o profesionales, ya sea que esta formación se proporcione en el local de trabajo o fuera de éste;

f) ORIENTACION PROFESIONAL, la ayuda técnica prestada a un individuo para resolver los problemas referentes a la elección de un oficio y al progreso profesional, habida cuenta de las características del interesado y las posibilidades del mercado de empleo;

g) PERSONAS IMPEDIDAS, toda persona con defectos corporales congénitos o adquiridos que determinen una reducción en la capacidad normal de trabajo.

DEL REGISTRO OFICIAL PROVINCIAL DE DESOCUPADOS.

Art. 2.— En cada Municipio cabecera de Provincia funcionará una Oficina de Registro Oficial Provincial de Desocupados.

Art. 3.— Los Encargados de los Registros Oficiales Provinciales de Desocupados, además de las atribuciones que les son conferidas por las leyes y reglamentos, tienen el deber de controlar y precisar el número de desocupados que pudiera haber en sus respectivas jurisdicciones, lo que les impone la obligación consiguiente de localizar y determinar por todos los medios posibles, las personas que estuviesen sin trabajo, con el fin de hacerlas inscribir en los registros correspondientes y de procurarles colocación adecuada, debiendo en consecuencia, desplegar asimismo dentro de su jurisdicción, todas las actividades que fueren necesarias para cerciorarse de las oportunidades de trabajo disponibles.

Art. 4.— Para el cumplimiento de su labor los Encargados de los Registros Oficiales Provinciales de Desocupados, tendrán además, entre otras funciones, las siguientes:

a) Colaborar con los organismos encargados del aprendizaje y la orientación profesional, con el objeto de propiciar el ingreso de trabajadores en las actividades que requieque ofrezca mayores y mejores oportunidades para su ran un acrecentamiento de la mano de obra calificada y progreso y bienestar;

b) Coordinar y regular todo lo relativo a la estabilidad en el empleo, y propender a la creación y mantenimiento de fuentes de trabajo;

c) Propiciar y facilitar en la medida necesaria el desplazamiento de trabajadores de un lugar a otro del país, de acuerdo con sus aptitudes y la oferta y la demanda de la mano de obra;

d) Hacer conocer por los medios de publicidad que estime pertinentes, las ofertas y demandas de empleo;

e) Reunir la información relativa a las ocupaciones de trabajadores rurales y en especial a la mano de obra agrícola;

f) Asesorar a las asociaciones de empleadores y trabajadores debidamente autorizados, así como cualesquiera otras instituciones públicas o privadas, en todo lo relativo a la situación del mercado de empleo;

g) Colaborar con los empleados y trabajadores en interés de mantener el armónico equilibrio de relaciones entre los mismos, y particularmente en lo que se refiere a la estabilidad del empleo.

Art. 5.— Los Encargados de los Registros Provinciales de Desocupados podrán solicitar de las instituciones públicas o privadas, asociaciones de empleadores y trabajadores u otros organismos, todos los datos e informaciones que consideren necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Art. 6.— Podrán asimismo, los Encargados de los Registros Oficiales Provinciales de Desocupados, organizar o sugerir a los

organismos e instituciones a que se refiere el artículo anterior, la realización de estudios y celebración de conferencias y actos culturales que permitan una extensa divulgación en lo que se refiere a sus atribuciones y materias conexas.

Art. 7.— Los Encargados de los Registros Oficiales Provinciales de Desocupados podrán visitar a los empleadores y solicitarles los informes que juzguen necesarios en relación con los asuntos de su competencia.

Art. 8.— Los empleadores, cualquiera que sea su naturaleza, prestarán su concurso a la Oficina del Registro Oficial Provincial de Desocupados de su localidad, informándole toda vacante producida o por producirse, especificando los caracteres de la misma.

Párrafo.— Una vez llenada la vacante con la intervención de la mencionada Oficina, el empleador se lo comunicará a la misma, a la mayor brevedad para los fines pertinentes.

Art. 9.— Las empresas industriales, agrícolas, agrícola-industriales y comerciales, así como también cualquier otra empresa que se instale, prestará su cooperación a la Oficina del Registro Oficial Provincial de Desocupados correspondiente, enviándole una nómina del personal necesario para la instalación de la misma, a fin de que dicha Oficina preste su concurso al respecto.

DE LOS REGISTROS

Art. 10.— Los Encargados de los Registros Oficiales Provinciales de Desocupados llevarán los registros siguientes:

a) Un libro registro de desocupados;

b) Un libro registro de empleos vacantes;

c) Un libro registro de colocaciones;

d) Un libro índice de empresas;

e) Los libros auxiliares que fueren necesarios.

Art. 11.— En el libro registro de desocupados se inscribirán las solicitudes de trabajo, por orden cronológico, especificando el nombre del trabajador desocupado, su nacionalidad, su estado civil, su edad, número y serie de la cédula personal de identidad, su domicilio y residencia, su profesión, arte u oficio. su especialidad si la tiene, el número de hijos, si tiene algún título, licencia o diploma, donde ha trabajado, si sabe leer y escribir, a que sindicato pertenece y demás referencias útiles sobre su capacidad y experiencia.

Art. 12.— En el libro registro de empleos vacantes se asentarán las ofertas de trabajo por orden cronológico y bajo el correspondiente número de registro, especificando el nombre del empleador solicitante, su domicilio, la clase de trabajo, monto del salario que ofrece y forma de pago, lugar de trabajo, edad del trabajador que necesita y demás condiciones especiales que exige la naturaleza del trabajo a realizar.

Art. 13.— En el libro registro de colocaciones se asentarán el número de trabajadores que han conseguido empleo por mediación del Encargado del Registro Oficial Provincial de Desocupados, donde se especificará el número de orden, la fecha de empleo, el nombre del empleador y su dirección, el nombre del trabajador, su dirección, cédula personal de identidad, salario y clase de trabajo.

Art. 14.— En el libro índice de empresas se asentarán los datos relativos al número de establecimientos comerciales, agrícolas, agrícola-industriales e industriales de su jurisdicción, así como cualquier otro dato útil en relación con las mismas.

Art. 15.— En los libros auxiliares se asentarán cualesquiera otros datos necesarios para el buen funcionamiento del Registro Oficial Provincial de Desocupados.

Art. 16.— Cada Oficial del Registro Oficial Provincial de Desocupados tendrá además un fichero, donde se agruparán por orden alfabético, bajo el correspondiente número de registro, y en fichas independientes, los desocupados inscritos.

Art. 17.— En dicha Oficina se llevará igualmente un fiche-

ro de las personas desocupadas, inscritas según su profesión, arte u oficio.

Art. 18.— Los Encargados de los Registros Oficiales Provinciales de Desocupados, estarán en la obligación de rendir un informe mensual de la labor realizada en sus respectivas jurisdicciones, y de enviar a la Oficina Central, conjuntamente con este informe, copias de todas las fichas preparadas de acuerdo con este Reglamento.

Art. 19.— Los Representantes Locales de Trabajo deberán informar al Encargado del Registro Oficial Provincial de Desocupados de su jurisdicción, dentro de las 48 horas, toda notificación que reciban de entrada o salida de trabajadores.

DEL SERVICIO DE EMPLEO

Art. 20.— La Oficina de Empleo indicada en el artículo 411 del Código Trujillo de Trabajo, además de las funciones que le son propias actuará como Oficina Central del Registro de Desocupados, conservando copias de todas las fichas preparadas por las Oficinas del Registro Oficial Provincial de Desocupados.

Art. 21.— El Jefe de la Oficina de Empleo del Departamento de Trabajo, actuará como Jefe de la Oficina Central del Registro de Desocupados y tendrá como tal las atribuciones conferidas a los Encargados de los Registros Oficiales Provinciales de Desocupados en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, del presente Reglamento.

Art. 22.— La Oficina de Empleo del Departamento de Trabajo controlará e inspeccionará las actividades de los Encargados de los Registros Oficiales Provinciales de Desocupados directamente, o por conducto de cualquier empleado que para ello se comisionará por el Secretario de Estado del ramo.

Art. 23.— La Oficina Central del Registro de Desocupados, además de los registros ordinarios a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, llevará un registro general por orden numérico y por ocupación, de los trabajadores inscritos en el Distrito Nacional y en las distintas Oficinas del Registro Oficial Provincial de Desocupados.

Art. 24.— El Servicio de Empleo colaborará con los organismos destinados a la rehabilitación profesional de las personas impedidas y con los Encargados de los Registros Oficiales Provinciales de Desocupados, a fin de proporcionarles empleos adecuados.

Art. 25.— El criterio que seguirá la Oficina de Empleo para la colocación de trabajadores físicamente impedidos será la capacidad de trabajo del interesado, cual que sea el origen de la invalidez.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26.— El Secretario de Estado de Justicia y Trabajo en uso de las prerrogativas de su cargo, dictará las disposiciones administrativas que juzgare necesarias para el buen funcionamiento del servicio y mantendrá una estricta vigilancia del mismo.

Art. 27.— Las violaciones del presente Reglamento serán sancionadas con las penas previstas en el artículo 8 de la Ley No. 3143, de fecha 11 de diciembre de 1951.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 1481, que autoriza a The Unity Fire And General Insurance Company, a ejercer el negocio de seguros en la República, en el ramo de robos, incendio y sus riesgos, y deroga el Decreto Nº 1441, del 25 de enero de 1956.— G. O. Nº 7948, del 22 de febrero de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1481

VISTA la instancia elevada al Poder Ejecutivo en fecha 2 de febrero del año en curso por The General Sales Company,

Ⓐ Vease Dec. # 4582 de 1959 - G. O. # 8336